



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 455 -2026-G.R.JUNIN/ORAF

Huançayo, 06 MAY 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTOS:

Informe de precalificación 216 - 2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 06 de mayo del 2026, Mediante Reporte N° 39-2025-GRJ/ORAF/ORH-ADRA de fecha 23 de junio de 2025, Mediante Resolución N°002406-2025-SERVIR/TSC-Segunda sala de fecha 20 de junio de 2025, memorando N°22-2026-GRJ/ORAF/ORH/CE de fecha 27 de abril de 2026, Resolución Directoral Administrativa N°115-2024-GR-JUNIN/ORH de fecha 29 de abril del 2024;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento



ORAF	
DOC. N°	10510052
EXP. N°	5534734



Gobierno Regional de Junín



administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Mediante Reporte N° 39-2025-GRJ/ORAF/ORH-ADRA de fecha 23 de junio de 2025, la Secretaría General remite copia de la recepción del sistema de casilla electrónica-Servir las notificaciones detallada para el conocimiento y fines pertinentes.

Mediante Resolución N°002406-2025-SERVIR/TSC-Segunda sala de fecha 20 de junio de 2025, que declara fundado el recurso de apelación interpuesta por el señor Anthony Glen Avila Escalante, contra la RSDA N°072-2024-GRJ-ORAF/ORH; al haber operado el plazo de prescripción.

Mediante memorando N°22-2026-GRJ/ORAF/ORH/CE de fecha 27 de abril de 2026, mediante el cual remite la resolución directoral administrativa N°115-2024-GR-JUNIN/ORH de fecha 29 de abril del 2024 mediante el cual se encargó como Sud Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín al Economista Guillermo Máximo Cuadrado Castro durante el periodo comprendido del 27 de febrero de 2024 al 02 de abril de 2024;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
<b>GUILLERMO MAXIMO CUADRADO CASTRO</b>	20707782	SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS	JR. JUNIN N°672, SAN LORENZO, JAUJA.



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**



Gobierno Regional de Junín



En el presente caso, se advierte que el impugnante afirma que la potestad disciplinaria de la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito. En atención a ello, esta Sala considera oportuno que, de manera previa a analizar el fondo del asunto, corresponde evaluar si la Entidad tenía aún la potestad administrativa disciplinaria para imponer la sanción al impugnante en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 056-2023-GR-JUNÍN/GRI, o si ésta ya habría prescrito;

Sobre el particular, se debe señalar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

El numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

En tal sentido, artículo 94 de la Ley N° 30057, prevé: "Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Aunado a ello, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedente, entre otros, lo siguiente:

"Plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil. (...) Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Por tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento

En el caso en concreto, conforme se desprende de sus antecedentes, se tiene que el hecho imputado se produjo el día 12 de octubre de 2020, fecha en que el impugnante emitió el Reporte N° 1316-2020-GRJ/GRI/SGE. Siendo así, el plazo de prescripción de tres años para instaurar procedimiento disciplinario vencía preliminarmente el 12 de octubre de 2023;

No obstante, se advierte que previamente al cumplimiento de este plazo de tres años; la Entidad emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 056-





Gobierno Regional de Junín



2023-GR-JUNÍN/GRI, del 08 de marzo de 2023, mediante la cual ordenaba la instauración del procedimiento disciplinario en contra del impugnante; siendo que dicha resolución fue notificada el 9 de marzo de 2023. Por lo tanto, conforme al literal a) del artículo 106º Reglamento de la Ley N° 30057 recién citado, recién a partir del 9 de marzo de 2023 se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante, estando vigente la potestad disciplinaria de la Entidad;

Ahora bien, una vez iniciado el procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94º de la Ley N° 30057 citado líneas arriba, a partir del 9 de marzo de 2023, la Entidad tenía un plazo prescriptorio de un año para emitir la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento; esto es, tenía plazo hasta el 9 de marzo de 2024 para la emisión de la resolución de sanción o archivo;

Sin embargo, se aprecia que la Entidad impuso la sanción al impugnante el día 4 de abril de 2024 a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 072-2024-GRJ-ORAF/ORH; esto es, 26 días después de haber prescrito la potestad disciplinaria para sancionar;

En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"19, esta Sala considera que al haber operado la misma, la Entidad había perdido la potestad para imponer sanción mediante la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 072-2024-GRJ-ORAF/ORH; razón por la cual, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

Finalmente, sin perjuicio de la prescripción declarada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde que la Entidad remita los actuados del presente caso a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de las y/o los servidores civiles y autoridades administrativas que dejaron transcurrir el plazo de prescripción;



### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **GUILLERMO MAXIMO CUADRADO CASTRO** en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	<b>d) La negligencia en el desempeño de las funciones.</b>
---	--

En concordancia con:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (D.S. N° 040-2014-PCM)**



Gobierno Regional de Junín



- Artículo 106 (Inicio del PAD)  
Relevante para el cómputo del plazo, ya que establece que el procedimiento se inicia con la notificación.

- Artículo 97, numeral 3  
Se activa por la vulneración, pues dispone el deslinde de responsabilidades cuando ha operado la prescripción por causa atribuible a la administración.

#### **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

- Artículo IV del Título Preliminar (Principios)  
Principio de legalidad → vulnerado por actuar fuera del marco temporal permitido.  
Principio de debido procedimiento → afectado por una tramitación ineficiente.  
Principio de impulso de oficio → incumplido al no conducir el procedimiento oportunamente.

- Artículo 252.1 (Prescripción)  
Vulnerado al no ejercerse la potestad sancionadora dentro del plazo legal.

#### **PRECEDENTE DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL**

- Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC  
De observancia obligatoria.

Se vulnera al no respetarse el criterio de que el plazo de un (1) año para resolver el PAD es perentorio desde su inicio hasta la emisión de la resolución final.

### **IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIEND EL INICIO DEL PAD**

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:





Gobierno Regional de Junín



*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

De la revisión integral de los antecedentes administrativos, documentos remitidos y medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que, en el presente caso, se ha determinado — en sede del Tribunal del Servicio Civil — que la Entidad perdió la potestad disciplinaria para sancionar al servidor investigado, al haberse emitido la resolución sancionadora fuera del plazo legalmente establecido, configurándose la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que limita el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública en el tiempo, conforme a lo dispuesto en el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud del cual la autoridad pierde la facultad de determinar la existencia de infracciones si no actúa dentro de los plazos establecidos por ley.

Que, en materia disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece un doble régimen de prescripción: (i) un plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y (ii) un plazo máximo de un (1) año, contado desde el inicio del procedimiento, para emitir la resolución que imponga sanción o disponga el archivo.

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria que el plazo de un (1) año para resolver el procedimiento disciplinario se computa desde la notificación del acto de inicio del PAD hasta la emisión de la resolución final, bajo sanción de operar la prescripción.

Que, en el caso concreto, se verifica que el procedimiento administrativo disciplinario fue válidamente iniciado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 056-2023-GR-JUNÍN/GRI, notificada el 09 de marzo de 2023, dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta (12 de octubre de 2020), por lo que la Entidad contaba con potestad disciplinaria vigente para iniciar el procedimiento.

Que, no obstante, una vez iniciado el procedimiento, la Entidad tenía como plazo máximo hasta el 09 de marzo de 2024 para emitir la resolución final; sin embargo, la sanción fue impuesta recién mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 072-2024-GRJ-ORAF/ORH de fecha 04 de abril de 2024, es decir, fuera del plazo legal, habiendo operado la prescripción de la potestad sancionadora.





Gobierno Regional de Junín



Que, la pérdida de la potestad sancionadora como consecuencia de la prescripción implica la incompetencia de la autoridad administrativa para sancionar, conforme a los principios de legalidad y debido procedimiento, afectando la validez del ejercicio de la potestad disciplinaria;

Que, en ese contexto, el numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente que, en los casos en que se declare la prescripción, la entidad debe disponer el deslinde de responsabilidades respecto de los servidores o autoridades que, por acción u omisión, permitieron que dicha prescripción ocurra.;

Que, en el presente caso, se advierten indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de los servidores y/o funcionarios que tuvieron a su cargo la conducción, impulso y resolución del procedimiento administrativo disciplinario, al no haber actuado con la diligencia debida para emitir el acto resolutorio dentro del plazo legalmente previsto, permitiendo con ello la prescripción;

Que, dicha conducta se subsume, de manera preliminar, en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida al incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, al haberse inobservado los plazos perentorios establecidos para el ejercicio de la potestad sancionadora;

Que, en consecuencia, al existir elementos suficientes que evidencian la presunta comisión de una falta administrativa disciplinaria, corresponde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar la responsabilidad de los servidores involucrados, garantizando el respeto del debido procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa;

Que, Que, el servidor civil **GUILLERMO MÁXIMO CUADRADO CASTRO**, en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, tenía como función específica, conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y al Manual de Organización y Funciones (MOF) aplicables a su cargo, **dirigir, supervisar y garantizar la correcta conducción de los procedimientos administrativos disciplinarios**, incluyendo el control de plazos y la emisión oportuna de los actos resolutorios correspondientes;

En tal sentido, le era exigible actuar con la debida diligencia para asegurar que el procedimiento administrativo disciplinario se resuelva dentro del plazo legal establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; sin embargo, al no haberse emitido la resolución dentro del plazo máximo de un (1) año desde el inicio del PAD, permitió que opere la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad, evidenciándose una omisión en el cumplimiento de sus funciones;

## V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos





Gobierno Regional de Junín



de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario investigado: **GUILLERMO MAXIMO CUADRADO CASTRO** en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, de la “**prescripción declarada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde que la Entidad remita los actuados del presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de las y/o los servidores civiles y autoridades administrativas que dejaron transcurrir el plazo de prescripción**”, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **GUILLERMO MAXIMO CUADRADO CASTRO** en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
GUILLERMO MAXIMO CUADRADO CASTRO	SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS	OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

**VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el funcionario: **GUILLERMO MAXIMO CUADRADO CASTRO**.

**VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;



#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por



Gobierno Regional de Junín



responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del servidor civil: **GUILLERMO MAXIMO CUADRADO CASTRO** en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, al momento de ocurrido los hechos sobre la "prescripción declarada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde que la Entidad remita los actuados del presente caso a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de las y/o los servidores civiles y autoridades administrativas que dejaron transcurrir el plazo de prescripción", por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **GUILLERMO MAXIMO CUADRADO CASTRO** en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **GUILLERMO MAXIMO CUADRADO CASTRO** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

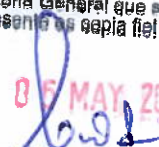
**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c:  
Archivo  
STPAD/AE/jecm

  
CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS  
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 05 MAY 2023

  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (o)